

**Artículo 19º.-** Se podrán crear Comisiones Especiales del Consejo Municipal de Servicios Sociales, a iniciativa del Pleno.

Las Comisiones Especiales tendrán por función asesorar al Pleno y a la Comisión Permanente.

**Artículo 20º.-** La determinación del número de vocales que representarán a los distintos grupos, así como de los criterios para su designación corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, que deberá tener en cuenta a este respecto:

- a) El número de habitantes del Municipio.
- b) El nivel de implantación en el Municipio de las Organizaciones, Instituciones y Colectivos que han de ser representados.
- c) La observancia de una proporcionalidad próxima a la establecida en los artículos del presente Decreto que regulan la composición de los otros Consejos de Servicios Sociales.
- d) La designación de los representantes deberá realizarse por las propias Organizaciones, Instituciones y colectivos representados, de acuerdo con sus normas internas de funcionamiento.

**Artículo 21º.-** Serán funciones del Pleno de los Consejos Municipales de Servicios Sociales, las que se describen en el artículo 13 del presente Decreto.

**Artículo 22º.-** Serán funciones de las Comisiones Permanentes de los Consejos Municipales de Servicios Sociales las que se determinan en el artículo 5º del presente Decreto.

#### CAPITULO V

Funcionamiento de los Consejos de Servicios Sociales.

**Artículo 23º.-** Las reuniones plenarias de los Consejos de Servicios Sociales, se convocarán al menos una vez al semestre, con carácter ordinario y con carácter extraordinario cuando la importancia o urgencia de los asuntos así lo requiera, por iniciativa del Presidente, de la Comisión Permanente o de un tercio de los vocales del Pleno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 24º.-** Las Comisiones Permanentes a nivel autonómico, provincial y municipal, se reunirán al menos una vez cada mes y siempre que las convoque el Presidente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo referida a los Organos Colegiados.

**Artículo 25º.-** La duración en el cargo de los miembros que forman parte de los Consejos tanto a nivel regional, provincial como municipal, será de dos años, y podrán reelegirse siempre que formen parte de las Instituciones o Asociaciones por las que fueron elegidos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se proceda a la constitución efectiva del Consejo Andalúz y de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales, los órganos de participación en el control y vigilancia de la gestión de la Administración de Servicios Sociales de Andalucía de la Seguridad Social (ASERSEAS), continuarán ejerciendo, con carácter transitorio, las funciones que les están asignadas.

Mientras no se produzca el nombramiento del Delegado de la Consejería de Fomento y Trabajo, la representación de dicha Consejería en el Pleno de los Consejos Provinciales de Servicios Sociales, se ejercerá por el Delegado Provincial de Trabajo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Quedan derogadas aquellas disposiciones anteriores de

igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía".

Sevilla, 16 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

## CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 108/1989, de 22 de mayo, por el que se autorizan los estudios de la Diplomatura de Optica en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.*

La Universidad de Granada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria propuso la impartición de la Diplomatura de Optica. En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, previos informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andalúz de Universidades, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1989

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Universidad de Granada para impartir la Diplomatura de Optica en la Facultad de Ciencias.

Artículo segundo. Los Planes de estudio que conduzcan a la obtención de la titulación correspondiente se elaborarán y aprobarán por la Universidad de Granada, y serán homologados por el Consejo de Universidades de conformidad con lo que establece el art. 29 de la L.R.U. y los Estatutos de dicha Universidad.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 22 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

*DECRETO 109/1989, de 22 de mayo, por el que se autorizan los estudios de Ingeniería Superior de Montes en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Córdoba.*

La Universidad de Córdoba, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de Reforma Universitaria propuso la impartición de los estudios de Ingeniería Superior de Montes. En virtud de esto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, previos informes favorables del Consejo de Universidades y del Consejo Andalúz de Universidades, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de mayo de 1989

#### DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a la Universidad de Córdoba para impartir los estudios de Ingeniería Superior de Montes en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos.

Artículo segundo. Los Planes de estudio que conduzcan a la obtención de la titulación correspondiente se elaborarán y aprobarán por la Universidad de Córdoba, y serán homologados por el Consejo de Universidades de conformidad con lo que establece el art. 29 de la L.R.U. y los Estatutos de dicha Universidad.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para que en el ámbito de sus competencias dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 22 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejera de Educación y Ciencia

*DECRETO 115/1989, de 31 de mayo, por el que se integran en diferentes universidades los Estudios de las Escuelas Universitarias de los complejos educativos integrados que dependen de esta Comunidad Autónoma.*

El Real Decreto 1708/81, de 3 de agosto, por el que se regulan los Centros Docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas (Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto), en su artículo 3º, atribuyó a los Centros de Enseñanzas Integradas, entre otras, la función de impartir educación universitaria.

Por Decreto 101/88, de 10 de marzo (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 22 de abril) se crean los Complejos Educativos Integrados de Almería, Córdoba, Málaga y Sevilla por transformación de los actuales Centros de Enseñanzas Integradas. La función de impartir educación universitaria ha sido ejercida en las Escuelas Universitarias existentes en los Centros de los Complejos Educativos de Sevilla y Córdoba.

Por otro lado, la Ley 23/1988, de 28 de julio, que modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ordenó la integración en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias de determinados funcionarios de las Escuelas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnicas-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, por lo que procede igualmente dar cumplimiento a dicho precepto. Por todo ello, de acuerdo con las Universidades de Córdoba y Sevilla y con el informe favorable del Consejo Andaluz de Universidades, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de mayo de 1989,

#### DISPONGO:

##### Artículo Primero:

1. Se integran en la Universidad de Sevilla, los estudios correspondientes de la Escuela Universitaria de Arquitecturo Técnica del Complejo Educativo Integrado de Sevilla.

2. Se integra en la Universidad de Sevilla, la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Agrícola del Complejo Educativo Integrado de Sevilla.

3. Se integran en la Universidad de Córdoba, los estudios correspondientes a la Escuela Universitaria de Ingeniería Técnica Industrial del Complejo Educativo Integrado de Córdoba.

##### Artículo Segundo:

Las integraciones tendrán efectos a partir del comienzo del curso académico 1988/89.

##### Artículo Tercero:

1. Con efectividad de 30 de julio de 1988, quedarán integrados en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias los funcionarios de las Escuelas de Profesores Numerarios y Psicólogos y de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, siempre que sean titulares de materias específicas de los Enseñanzas Universitarias que por este Decreto se integran y posean la titulación exigida para impartir la docencia de las mismas, conforme a lo dispuesto en el número 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de

agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 23/1988, de 28 de julio.

2. Los funcionarios de las Escuelas de Profesores de Enseñanzas Integradas que no se integren en el Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias y hayan desempeñado funciones docentes en los cursos académicos 1986/87 y 1987/88, en las Escuelas Universitarias que ahora se integran en las Universidades, podrán, a petición propia, ser destinados en Comisión de Servicio en las Universidades citadas, durante un plazo máximo de cuatro años, contados a partir del comienzo del curso 1988/89. Transcurrido este plazo sin que dichos funcionarios hubieran ingresado en alguno de los Cuerpos Docentes Universitarios mediante los concursos establecidos en la Ley de Reforma Universitaria, se reincorporarán al Centro de Enseñanzas Integradas en que tuvieron su destino, con los derechos administrativos y económicos que correspondan al mismo.

3. Los profesores a que se refiere el apartado anterior percibirán de la Universidad los retribuciones básicas correspondientes a la Escala a que pertenezcan y las complementarias que se hayan fijado a los Profesores titulares de Escuelas Universitarias.

4. Los Profesores que, reuniendo los requisitos a que se refiere el artículo tercero, punto 1, opten por la integración, deberán presentar en el plazo de veinte días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la documentación acreditativa de estar en posesión del título académico que corresponda, así como su condición de funcionario de alguna de las citadas Escalas y ser titular de materia específica en la Escuela Universitaria que se integra en la Universidad.

##### Artículo Cuarto:

La Consejería de Educación y Ciencia integrará en la subvención anual prevista en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, a las Universidades de Córdoba y Sevilla, los créditos correspondientes a los enseñanzas que se integran.

#### DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus atribuciones, se dictarán las disposiciones y se adoptarán las medidas legales y presupuestarias oportunas, para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 31 de mayo de 1989

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA  
Consejero de Educación y Ciencia

## CONSEJERIA DE CULTURA

*DECRETO 116/1989, de 31 de mayo, que faculta a las federaciones andaluzas de deportes a prorrogar los mandatos electorales de los asambleas generales y presidentes de los federaciones provinciales de deportes.*

La Comunidad Autónoma Andaluza en el artículo 13.31 de su Estatuto de Autonomía tiene atribuida la competencia, de manera exclusiva, en lo que se refiere a la Materia de Deportes; el Real Decreto 4096/82, de 29 de diciembre, hizo efectiva tal competencia transfiriendo las funciones y servicios necesarios para desarrollarla.

En uso de tales competencias promulgó el Decreto 146/85, de 26 de junio, (BOJA núm. 78 de 9 de agosto) que reguló la Constitución, Estructura y Fines de las Federaciones Andaluzas de Deportes; asimismo, se promulgó la Orden de 12 de julio de 1985 (BOJA núm. 85 de 30 de agosto) que estableció los criterios de composición y constitución de las Asambleas Generales de las Federaciones Andaluzas, y la Orden de 8 de agosto de 1986, en el mismo sentido pero referida a las Federaciones Provinciales (BOJA núm. 83 de 4 de septiembre de 1986).

Dicho Orden remitía en su Disposición Final, en lo que afectaba al mandato y elecciones de los Presidentes de Federaciones Provinciales a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Decreto 146/85, que prescribe que la Elección de dichos Presidentes habrá de ser obligatoriamente coincidentes con los años olímpicos.

Asimismo, la Disposición Transitoria del mismo Decreto 146/85, de 26 de julio, dispuso imperativamente que en el año 1988, por ser olímpico, habrían de celebrarse elecciones a Miembros de las Asambleas Generales y Presidentes de Federaciones Provinciales.